



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002832-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02562-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA DE LA NACION**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 1 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02562-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN**², de fecha 2 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)
COPIA FEDATEADA DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE INGRESOS Y RENTAS QUE OBRAN EN SU INSTITUCIÓN DEL FISCAL DE LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA DR. EDWIN IBAN CIPRIANO LOZANO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022”. (sic)

Con fecha 3 de octubre de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo, alegando que la entidad no le otorgó la información requerida.

El 20 de octubre de 2022, el recurrente informó a esta instancia que la solicitud de información fue presentada el 2 de setiembre de 2022, que el plazo que tenía para enviarle la información venció el 16 de setiembre de 2022, y que la información no le fue entregada en ese plazo.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 002467-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Informe N° 000043-2022-MP-FN-PJFSSANTA con fecha 3 de noviembre de 2022, presentado a esta instancia el 30 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...)



Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para saludarlos muy cordialmente y, al mismo tiempo manifestarles que, en atención al proveído a) de la referencia, emitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, el 28 de noviembre último, mediante el cual remite a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa (PJFSSANTA), la cédula de notificación N°10908-2022-JUS/TTAIP del 21 de noviembre del presente, a través de la cual se notifica la Resolución N°002467-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA-SALA de fecha 16 de noviembre del 2022 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Resolución que, admite a trámite el recurso de apelación recaído en el expediente de apelación N°2562-2022-JUS/TTAIP de fecha 03 de octubre del 2022, interpuesto por Fernando Barionuevo Blas contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, requiere al Ministerio Público – Fiscalía de la Nación que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado en que se incluya la solicitud y la respuesta que se hubiere dado con el cargo recepción o acuse de recibido de ser el caso, para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por Fernando Barionuevo Blas y formule los descargos correspondientes, de ser el caso; y, si atendió la solicitud puede remitir la respuesta remitida al recurrente con el respectivo acuse de recibo o cargo de recepción correspondiente.



En relación a ello, se debe precisar que en el presente caso, el ciudadano Fernando Barrionuevo Blas solicitó a la Señora Fiscal de la Nación: “Copia fedateada de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas que obran en su institución del fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Santa Dr. Edwin Iván Cipriano Lozano correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022”, pedido que inicialmente fue ingresado por el recurrente desde su correo fer297@yahoo.es al correo del entonces Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a Información Pública del Ministerio Pública aespezua@mpfn.gob.pe el 02 de setiembre del año en curso, tal y como se puede corroborar de la constancia de correo adjunta al presente.

Solicitud que, a su vez fue trasladada a este despacho, por la Oficina General de Tecnologías de la Información mediante Oficio N°02414-2022-MP-FN-GG-OGTI del 05 de octubre del 2022, en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN y el Oficio Circular N°084-2015-MP-FN-SEGFN; fecha a partir de la cual, esta Presidencia brindó la atención a dicha solicitud.

³ Resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://portal.mpfn.gob.pe/mesa-partes-virtual/ingreso>, el 27 de noviembre de 2022 a horas 22:04, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Al respecto, en cuanto a los funcionarios responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, es preciso señalar que el Ministerio Público mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN designó a los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de cada distrito fiscal como los funcionarios responsables de la entrega de información referida a las solicitudes de acceso a la información pública, lo que ha sido complementado con lo dispuesto en el Oficio Circular N°084-2015-MP-FN-SEGFIN, emitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, de fecha 23 de diciembre del 2015, según el cual el domicilio del solicitante es el que determina la Presidencia que tramitará la solicitud; motivo por el cual, el presente caso fue trasladado a este Despacho, toda vez que de acuerdo al domicilio (Urb. El Acero Mz. A1 – Lt. 14 A – Chimbote) que se consigna en el documento nacional de identidad del recurrente, la presente solicitud corresponde ser atendida por esta Presidencia.



Ahora bien, en atención a la solicitud presentada, se advirtió que la información requerida por el recurrente, no se encontraba bajo la posesión de este Despacho; es decir, esta Presidencia no es poseedora de dicha información; motivo por el cual, al amparo de los literales a) y b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con Oficio N°3667-2022-MP-FNPJFSSANTA, del 06 de octubre del 2022, se solicitó la información a la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público; ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; indicándoles tener en cuenta las precisiones expuestas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N°04872-2016-PHD/TC; a efectos de atender y efectivizar la entrega de la información solicitada por el ciudadano, conforme a Ley.



En ese contexto, teniendo en cuenta que la información solicitada, no se encontraba bajo posesión de esta Presidencia; por lo que, al prever que la información deberá ser recabada de una oficina que se encuentra fuera del alcance del Distrito Fiscal del Santa; se advirtió que en el supuesto que sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27806, es decir, que la oficina poseedora de la información no logre recabar y remitir la información, dentro de los diez (10) días hábiles para la atención regular de las solicitudes de acceso a la información pública, debido a causas justificadas relacionadas a la falta capacidad logística u operativa; y, evidenciándose que este Despacho tiene que efectuar el trámite de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultó necesario hacer uso de la prórroga regulada por Ley, en atención a lo previsto en el literal g) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Circunstancia que, fue puesta de conocimiento al recurrente mediante Carta N°83-2022-MP-FN-PJFSSANTA del 10 de octubre del 2022, la cual le fue notificada vía correo electrónico, conforme se corrobora de la constancia de correo (anexa al presente), en la que se le informa que se hará uso de la prórroga regulada por la Ley N°27806, indicándole que su pedido será atendido a más tardar el día 02 de noviembre del 2022, ello al amparo del literal g) del artículo 11°4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del inciso 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, el cual señala que: “El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna

dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello (...); teniéndose en cuenta que el recurrente en su solicitud precisa lo siguiente: “(...) Solicito que la respuesta que se me brinde dentro del plazo legal de Ley con respecto al presente escrito, se me notifique al correo electrónico fer297@yahoo.es” (negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, habiendo sido notificado el ciudadano con la mencionada carta vía correo electrónico, el día 19 de octubre del 2022; y, transcurrido el plazo de dos días hábiles, este Despacho el día 21 de octubre del 2022, advirtió que el recurrente no otorgó el acuse de recibido a la notificación vía electrónica; por lo cual, procedió a efectuar la notificación personal, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del inciso 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, el que precisa: “En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula (...)”; en concordancia, con el inciso 21.3 del artículo 21° del mismo cuerpo legal, el cual señala: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”, conforme se acredita con la constancia de correo y acta que se adjuntan.

Posteriormente, el 17 de octubre del 2022, la Oficina de Administración de Potencial Humano con Oficio N°13950-2022MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, en cumplimiento del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite la información solicitada, indicando lo siguiente:

“En mérito a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, corresponde el tachado de la Primera Sección de las Declaraciones Juradas solicitadas por contener información reservada, debiendo estar considerando en esta categoría el valor de los muebles e inmuebles registrables hasta que la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia emita pronunciamiento a la consulta realizada en dicho extremo.

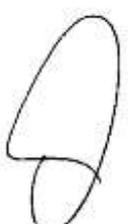
Respecto de los instrumentos fedatados y/o certificados requeridos por su despacho, se debe indicar que, el “Reglamento que regula atención de los Fedatarios en el Ministerio Público”, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación 608-2011-MPFN, que se adjunta al presente, la misma que establece entre otros asuntos los alcances, funciones, derechos y/o obligaciones del Fedatario, destacándose los siguientes aspectos:

Artículo 13.- El Fedatario tiene las siguientes funciones:

(...) b) Cotejar, certificar y/o autenticar en forma personal, el contenido de la copia o reproducción del documento original. c) Aceptar para la autenticación, copias totalmente legibles sin borrones ni enmendaduras.

En atención a la referida normativa institucional, la Sub Gerencia de Registro y Control de Asistencia remite en archivos adjuntos copias simples de la Primera Sección de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los años 2017 al 2022, correspondiente al Edwin Iván Cipriano Lozano, Fiscal del Ministerio Público.

Conforme al análisis efectuado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite copias fedatadas de la Segunda Sección de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los años 2017 al 2022, correspondiente al citado Fiscal por contener información de naturaleza pública (...)"



Sin embargo, de la revisión de los anexos del Oficio N°13950-2022-MP-FN-GGOGPOHU-OAPH del 17 de octubre del 2022, remitido por la Oficina de Administración de Potencial Humano (área poseedora), se advirtió que respecto a la Sección Primera de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2021, no se ha procedido a tachar la información contenida en el numeral VI. Respecto a "Acreencias y Obligaciones a su cargo"; motivo por el cual, con Oficio N°3747-2022-MP-FN-PJFSSANTA del 17 de octubre del 2022, se efectuó la devolución de la información remitida, al área poseedora; a fin de que se sirvan efectuar el tachado correspondiente de la información de carácter confidencial, conforme a los lineamientos precisados por el Tribunal Constitucional y Tribunal de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicitando que dicha información sea remitida en el plazo de veinticuatro (24) horas, para la atención oportuna, debiendo tener en cuenta el plazo establecido por Ley.



Posteriormente, con Oficio N°14052-2022-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH del 18 de octubre del 2022, la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, remite copia simple de la Primera Sección de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas del ejercicio presupuestal 2021, correspondiente al Fiscal Provincial Edwin Iván Cipriano Lozano, con el debido tachado de la información reservada respecto a "Acreencias y Obligaciones"; teniéndose en cuenta que parte de la información solicitada (declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas) contiene información confidencial, en la sección primera, la que se encuentra protegida por el derecho fundamental a la intimidad personal, consagrado en el inciso 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; y, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional a través de los fundamentos 22 al 24 de la sentencia recaída en el Expediente N°04407-2007-PHD.



Asimismo, se precisa que la información requerida también contiene información de naturaleza pública, en la sección segunda; y, siendo que en el caso que en un documento exista información protegida por una excepción contemplada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es perfectamente posible que se proceda a entregar la información pública solicitada que se encuentre en el contenido de dicha documentación, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia; lineamiento señalado por el Tribunal al cual integra; asimismo, lo señalado en el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806.

En mérito a lo expuesto y contando con la información solicitada, este Despacho mediante Resolución de Presidencia N°2828-2022-MP-FN-PJFSSANTA del 19 de octubre del 2022, efectuó la entrega de la información solicitada al recurrente, sin perjuicio de tachar y/o borrar la información de carácter confidencial, conforme a lo remitido por el área poseedora de dicha información; dando así cumplimiento a lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución que, fue notificada al correo proporcionado por el mismo ciudadano, en su solicitud inicial, de conformidad con lo establecido en el primer y tercer párrafo del inciso 20.48 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; así

como, es de precisarse, que no obstante haberse notificado la citada Resolución de Presidencia al correo electrónico del ciudadano (fer297@yahoo.es), y transcurrido los dos (02) días hábiles, se verificó del correo electrónico que no había efectuado el acuse de recibido, motivo por el cual, se procedió a notificarlo a su dirección domiciliaria antes mencionada, acto de notificación que efectuó el Asistente Administrativo – Notificador Erick Jhonatan Sánchez Urtecho, dejando constancia que el ciudadano se negó a recibir la notificación, por lo que de conformidad con el inciso 21.39 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, se procedió a describir las características del lugar de notificación, debiéndose tener por bien notificado la citada resolución, y con ello entregada la información requerida por el ciudadano, conforme se acredita con el acta de notificación que se adjunta al presente.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta, lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: “Remisión de la Información vía correo electrónico. - La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan (...). La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente: a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y, b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”; como se puede corroborar de la lectura de los actuados, en la parte final de la solicitud de fecha 02 de setiembre del 2022, el recurrente señala textualmente lo siguiente: “Otro si digo: Por otro lado, solicito que la respuesta que se me brinde dentro del plazo de ley con respecto al presente escrito, se me notifique al correo electrónico fer297@yahoo.es”, evidenciándose que se ha dado cumplimiento a lo señalado por el Reglamento de la Ley 27806. (negrita es nuestra)

En esa línea, se solicita tener en cuenta, la fecha en la cual se efectuó el traslado de la presente solicitud, por parte de la Oficina General de Tecnologías de la Información de la ciudad de Lima, al Despacho de la Presidencia del Distrito Fiscal del Santa, el cual opero el 05 de octubre del presente año, no obstante que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el ciudadano, Fernando Barrionuevo Blas el día 02 de setiembre del 2022.

Por otro lado, en la Resolución N°2467-2022-JUS-TTAP-PRIMERA SALA, emitida por ustedes, en la parte resolutive en su artículo segundo resuelve: “REQUERIR al MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN, que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado en que se incluya la solicitud y la respuesta que se hubiere dado con el cargo recepción o acuse de recibido de ser el caso, para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por FERNANDO BARRIONUEVO BLAS, y formule los descargos correspondientes, de ser el caso, y si atendió la solicitud puede remitir la respuesta remitida al recurrente con el respectivo acuse de recibo o cargo de recepción correspondiente”.

Al respecto, se debe precisar y conforme se ha señalado anteriormente el administrado Barrionuevo Blas, en su solicitud de transparencia y acceso a la información pública en otro sidigo solicitó de manera expresa que se le notifique al

correo electrónico fer297@yahoo.es, solicitud que presentó ante la señora Fiscal de la Nación vía electrónica al correo aespezua@mpfn.gob.pe.

Es el caso que en atención a los documentos internos, emitidos por la Fiscalía de la Nación, y que se han hecho referencia en el presente informe (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN y el Oficio Circular N°084-2015-MP-FNSEGFIN), dicho requerimiento de información fue derivado por la Oficina General de Tecnologías de la Información a la Presidencia del Distrito Fiscal del Santa, por residir el solicitante Barrionuevo Blas en la ciudad de Chimbote, y siendo que dicha persona autorizó ser notificado a su correo electrónico este Despacho procedió a notificarle bajo dicha herramienta tecnológica, conforme se acredita con las documentales que se anexan; sin embargo, el usuario no obstante haber autorizado dicha forma de notificación, no cumplió con efectuar el acuse de recibo, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 20.4, es decir, al no obtenerse respuesta de recepción dentro del plazo de dos (02) días se procedió a notificarlo por cédula, conforme al inciso 20.1.1 del artículo 20; en concordancia con el artículo 21 del Texto Único Ordenado Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que, se le tiene por bien notificado.

Cabe señalar que la notificación personal, fue efectuada en el domicilio del solicitante (Urb. El Acero Mz. A1 – Lt. 14 A – Chimbote), el cual no sólo fue consignado en su solicitud al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que también coincide con la que figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en cuyo acto, el notificador dejó expresa constancia:

“que la persona de FERNANDO BARRIONUEVO BLAS, se negó a recibir el documento indicando que él ya presentó una apelación al Portal de Transparencia donde le declararon fundada su apelación donde ordenan a la Fiscalía de la Nación notificarle o de lo contrario al secretario técnico del MINISTERIO PÚBLICO a no ser que hagan una reconducción derivando a un distrito fiscal pero de todos modos tendrían que notificarle a él a su correo electrónico que ha consignado para su confirmación de cambio; por tal razón se devuelve el documento para los fines pertinentes”.

Asimismo, en dicha acta se ha procedido a dejar constancia de las características del inmueble donde se ha efectuado la notificación e incluso obran tomas fotográficas de la vivienda donde se puede ver a la persona de Fernando Barrionuevo Blas conversando con el notificador, lo que permite inferir que dicho administrado se encuentra debidamente notificado.

Cabe traer a colación, la Resolución N°002542-2022-JUS-TTAIP-PRIMERASALA de fecha 08 de noviembre del 2022 (adjunta al presente), emitida por ustedes en un expediente de apelación, interpuesto por el hoy apelante Barrionuevo Blas, respecto a una denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, de cuyo contenido se advierte que se trata de hechos similares en donde precisamente éste Despacho emitió el informe solicitado por ustedes, y en el que se deja constancia que al no remitir el recurrente (Fernando Barrionuevo Blas) el acuse de recibo se procedió a notificarlo en la dirección domiciliaria consignada en su solicitud de acceso, es así que al efectuar la evaluación del caso, concluyen:

“En tal sentido habiéndose verificado que se envió la información solicitada al correo electrónico del recurrente y que, al no recibir el acuse de recibo, de aquel, la entidad procedió a notificar dicha información en su domicilio físico,

siendo que éste se negó a recibirla, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta de fecha de 18 de octubre del 2022, describiendo las características y suministro del aludido domicilio, se colige que la entidad ha actuado conforme al numeral 20.4 del artículo 20 y el numeral 3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (...)

“(...) Siendo esto así, se concluye que el recurrente fue debidamente notificado con la información que solicitó el 18 de octubre del 2022, en su domicilio físico (...)” (negrita y cursiva es nuestra).



Es necesario precisar que, el recurrente al parecer no ha entendido que si bien es cierto, su solicitud la ingresó de manera virtual al correo del Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía de la Nación (Lima); sin embargo, existen disposiciones y lineamientos internos emitidos por la Fiscalía de la Nación, entre los cuales se ha establecido que las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública serán atendidas por las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los diversos distritos fiscales a nivel nacional, teniendo en cuenta el domicilio del solicitante; razón por la cual, el presente pedido fue derivado al Despacho de Presidencia del Distrito Fiscal del Santa, quién dando cumplimiento a lo ordenado, es el encargado de notificar al recurrente, dando respuesta a lo solicitado; acto administrativo que no es aceptado por el administrado, conforme se puede advertir del acta de notificación realizada por personal administrativo de este Despacho, hecho que se encuentra corroborado con lo descrito en la Resolución N°002542-2022-JUS-TTAIPPRIMERASALA, en donde se hace referencia que:



“(...) El recurrente remitió a esta instancia un correo electrónico señalando lo siguiente: “(...) ningún correo electrónico (Lima) dio respuesta escrita y definitiva de mi solicitud antes mencionada. Además, hago presente que mi solicitud (escrito N°01) lo dirigí a la Fiscalía de la Nación y no a ningún distrito fiscal de provincias del Perú. En tal sentido, sería dicha Fiscalía de la Nación la que directamente pudo haber remitido por medio de su correo electrónico institucional hacia mi correo electrónico, la respuesta sobre la información que Requerí en mi escrito número 01, sin embargo, no lo hizo en el plazo de Ley, conforme líneas arriba lo preciso (...)” (negrita y cursiva nuestra)



Del mismo modo, se advierte de los actuados el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022 dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, donde la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa de la entidad remitió a este quince (15) archivos adjuntos en formato PDF, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:


MINISTERIO PÚBLICO
 OFICINA DE LA FISCALÍA

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Santa
 <pjfs.santa@mpfn.gob.pe>

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA 2828-2022-MP-FN-PJFSSANTA

1 mensaje

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Santa <pjfs.santa@mpfn.gob.pe> 19 de octubre de 2022, 16:31
 Para: fer297@yahoo.es

BUEN DÍA POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA 2828-2022-MP-FN-PJFSSANTA Y ANEXOS, SOLICITANDO SE SIRVA DAR ACUSE DE RECEPCIÓN, UNA VEZ RECIBIDO EL PRESENTE CORREO.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALIA SUPERIORES
 DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA
 FIJO: 043-342932
 Dirección: Av. Haya de la Torre (Ex Pardo) 835- Chimbote

15 archivos adjuntos

-  RESOLUCION DE PRESIDENCIA-R13784-2022-PJFS SANTA.pdf 536K
-  OFICIO-R60643-2022-GG-OGPOHU-OAPH.pdf 373K
-  PRIMERA SECCION-PERIODICA-2018.pdf 2552K
-  PRIMERA SECCION-PERIODICA-2019.pdf 1338K
-  PRIMERA SECCION-PERIODICA-2020.pdf 4487K
-  PRIMERA SECCION-PERIODICA-2022.pdf 4152K
-  PRIMERA SECCION-PERIODICA-2017.pdf 3284K
-  SEGUNDA SECCION-PERIODICA-2017.pdf 353K
-  SEGUNDA SECCION-PERIODICA-2018.pdf 341K
-  SEGUNDA SECCION-PERIODICA-2021.pdf 351K
-  SEGUNDA SECCION-PERIODICA-2019.pdf 342K
-  SEGUNDA SECCION-PERIODICA-2020.pdf 351K
-  SEGUNDA SECCION-PERIODICA-2022.pdf 365K
-  PRIMERA SECCION-PERIODICA-2021 (1).pdf 472K
-  OFICIO-R61091-2022-GG-OGPOHU-OAPH.pdf 240K

[Handwritten signature]

Asimismo, la entidad remitió el Formato Unificado de entrega de Documentos para Notificación y un Acta, documentos a través de los cuales la entidad acredita la entrega de la información solicitada por el recurrente tal como se muestra con las imágenes remitidas a este colegiado:

[Handwritten mark]

FORMATO UNIFICADO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA NOTIFICACION

Oficio
 Expediente
 Notificación
 Resolución

CÓDIGO: _____ (USAR SIN TIRARLO POR TIRARLO)

DEPENDENCIA QUE REMITE: Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Santa
 FORMA: 19, 10, 22 C.F. Nº: _____ D.F. Nº: _____
 DETALLE DEL DOCUMENTO: Resolución de Presidencia N° 2828-2022-MP-FN-PJFS SANTA

DESTINATARIO:
 APELLIDOS Y NOMBRE + RAZÓN SOCIAL: Fernando Barralberto Blas con DNI: 38738191

DIRECCIÓN: C/ta. Alameda de la Torre - Chimbote

DESTINO: _____
 FIRMA: _____
 APODERADO: _____
 AP. DEL: _____
 SELLO: _____
 HOJA: _____

OBSERVACIONES: _____




ACTA

2. Se devuelve Resolución N° 2828-2022-MP-FN-PJFSSANTA, toda vez que la persona FERNANDO BARRIONUEVO BLAS se negó a recibir el documento, indicando que él ya presentó una apelación al portal de transparencia donde le declararon fundada su apelación donde ordenan a la Fiscalía de Nación notificarle o de lo contrario al secretario técnico del MINISTERIO PÚBLICO a no ser que hagan una reconducción derivando a un distrito fiscal pero de todos modos tendrían que notificarle a él a su correo electrónico que a consignado para su confirmación del cambio; por tal razón, se devuelve el documento para los fines pertinentes.

Se precisa que el inmueble ubicado en la Urbanización el Acero Mz. A1- LL14A, presenta las siguientes características:

2 pisos, fachada de cerámica color naranja, 2 ventanas, 1 puerta de madera color blanca con protector de fierro, suministro: 48787486.

FECHA: 21-10-2022

HORA: 16:00 PM

PARA MAYOR ILUSTRACIÓN, SE AGREGA LAS SIGUIENTES TOMAS FOTOGRÁFICAS.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Ley de Procedimiento Administrativo General.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.



Al respecto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.



En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico *“COPIA FEDATEADA DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE INGRESOS Y RENTAS QUE OBRAN EN SU INSTITUCIÓN DEL FISCAL DE LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA DR. EDWIN IBAN CIPRIANO LOZANO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022”*, y la entidad no atendió la solicitud, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información no le fue otorgada.

En esa línea, la entidad con Informe N° 000043-2022-MP-FN-PJFSSANTA, remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, indicando que a través de la Resolución de Presidencia N° 2828-2022-MP-FN-PJFSSANTA de 19 de octubre de 2022 se resolvió conceder al recurrente la información pública requerida la cual fue enviada a la dirección electrónica (fer297@yahoo.es) señalada en su solicitud, asimismo; y en su escrito de descargos, precisó que no habiendo el recurrente acusado recibo

del correo que enviado, procedió a notificarlo en su domicilio habiéndose negado a recibir la notificación de lo cual dejó constancia en acta.

De ello se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, no niega su posesión, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; por el contrario, la entidad señala haber atendido la solicitud, enviando al recurrente la información requerida.

Asimismo, cabe señalar que en la Resolución de Presidencia N° 002828-2022-MP-FN-PJFSSANTA, la cual indicó que teniendo en cuenta que el domicilio del recurrente queda en la provincia del Santa, dicha resolución precisa lo siguiente:



*(...) **TERCERO:** En cuanto a los funcionarios responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, es preciso señalar que el Ministerio Público mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361- 2013-MP-FN designó a los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores de cada distrito fiscal como los funcionarios responsables de la entrega de información referida a las solicitudes de acceso a la información pública, lo que ha sido complementado con el Oficio Circular N°084-2015-MP-FN-SEGFIN, emitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, de fecha 23 de diciembre del 2015, según el cual el domicilio del solicitante es el que determina la Presidencia que tramitará la solicitud; por lo que en el presente caso, de acuerdo al domicilio del documento nacional de identidad del recurrente, la presente solicitud corresponde ser atendida por esta Presidencia, como responsable de entregar la información.*



(...)

QUINTO: En atención a la solicitud presentada, se advierte que la información requerida por el recurrente, no se encontraba bajo la posesión de este Despacho; es decir, esta Presidencia no es poseedora de dicha información; motivo por el cual, al amparo de los literales a) y b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este despacho, solicitó la información a la Gerencia Central de Potencial Humano y a la Administración del Distrito Fiscal del Santa, con Oficios N° 3667-2022-MP-FNPJFSSANTA y Oficio N° 3666-2022-MP-FNPJFSSANTA, respectivamente, ambos el 06 de octubre del 2022; ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; indicándoles tener en cuenta las precisiones expuestas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N°04872-2016-PHD/TC; a efectos de atender y efectivizar la entrega de la información solicitada por el ciudadano, conforme a Ley.



(...)

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la solicitud de acceso a la información pública formulada por el ciudadano Fernando Barrionuevo Blas, debiendo entregarse en archivos PDF la siguiente información:

- a) Oficio N° 139-20-2022-mp-fn-gg-ogpohu del 17 de octubre del 2022.
- b) Copias simples de la Primera Sección de las Declaraciones Juradas de Ingresosm Bienes y rentas del Fiscal Edwin Ivan Cipriano Lozano, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022, sin perjuicio de tachar y/o borrar la información de carácter confidencial.

- c) Copias fedateadas de la Segunda Sección de las declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y rentas de los años 2017 al 2022, correspondiente al citado Fiscal Provincial.
- d) Oficio N° 14052-2022-MP-FN-GG-OGPOHU del 18 de octubre de 2022.
- e) Copias simples de la Primera Sección de la declaración Jurada de Ingresos, Bienes y rentas del Fiscal provincial Edwin Iván Cipriano Lozano, correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2021, sin perjuicio de tachas y/o borrar la información de carácter confidencial

De ello se observa que la entidad trasladó la información solicitada, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa, disponiendo que esta otorgue dicha información al recurrente, en razón a que su domicilio físico se encuentra en la Provincia del Santa, ello en aplicación de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN que indica: "(...) ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR como funcionarios responsables de brindar la información que demanden los administrados, en los diversos Distritos Fiscales a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, en aplicación del principio de publicidad (...)"; concretándose con ello la puesta a disposición de la información a favor del ciudadano que es el fin del derecho de acceso a la información pública, y por tal razón, no resulta amparable lo alegado por el recurrente en el sentido que correspondía a la Fiscalía de la Nación remitir directamente la información a su correo.

Ahora bien, respecto de la entrega de la información al recurrente, se aprecia que esta fue remitida a su correo electrónico fer297@yahoo.es, según se observa de la captura de pantalla del correo enviado el 19 de octubre de 2022, no obstante, aquel no brinda acuse de recibo de dicho correo; frente a tal hecho, la entidad señala que procedió a notificar la información al domicilio físico del recurrente consignado en su solicitud sito en: "Urb. El Acero Mz. A1- Lt.14 A – Chimbote", y que este se negó a recibir dicha notificación. Al respecto, se aprecia en el expediente el Acta de fecha 21 de octubre de 2022 elaborada a horas 16:00 horas por el Asistente Administrativo Notificador del Distrito Fiscal del Santa, Erick Jhonatan Sánchez Urtecho que deja constancia de la diligencia de la notificación de la información solicitada, con la Resolución de Presidencia N° 002828-2022-MP-FN-PJFSSANTA, en el cual se indica lo siguiente:

ACTA

2. Se devuelve Resolución N° 2828-2022-MP-FN-PJFSSANTA. toda vez que la persona FERNANDO BARRIONUEVO BLAS se negó a recibir el documento, indicando que él ya presentó una apelación al portal de transparencia donde le declararon fundada su apelación donde ordenan a la Fiscalía de Nación notificarle o de lo contrario al secretario tecnico del MINISTERIO PUBLICO a no ser que hagan una reconducción derivando a un distrito fiscal pero de todos modos tendrian que notificarle a el a su correo electronico que a consignado para su confirmacion del cambio ; por tal razón, se devuelve el documento para los fines pertinentes.

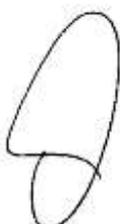
Se precisa que el inmueble ubicado en la Urbanización el Acero Mz. A1- Lt.14A, presenta las siguientes características:
2 pisos, fachada de cerámica color naranja, 2 ventanas, 1 puerta de madera color blanca con protector de fierro, suministro: 48787486.
FECHA: 21-10-2022
HORA: 16:00 PM

PARA MAYOR ILUSTRACIÓN, SE AGREGA LA SIGUIENTES TOMAS FOTOGRAFICAS.


Erick Jhonatan Sánchez Urtecho
DNI N° 46 385 099
Asistente Administrativo Notificador
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

Se advierte de ello que el recurrente no aceptó la notificación de la información que solicitó por considerar que se ha ordenado a la Fiscalía de la Nación notificarle y que en caso aquella tuviera que reconducir la solicitud a un distrito fiscal, ello le debió ser notificado, argumento que ha reiterado ante esta instancia.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.1 del artículo 15 de su Reglamento, no es exigible a las entidades notificar al ciudadano los encausamientos de solicitudes efectuadas al interior de sus órganos, dependencias u órganos desconcentrados, dado que forman parte de la misma entidad, razón por la cual, y teniendo en cuenta que ha solicitado una resolución de designación fiscal provincial del Distrito Fiscal del Santa, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es adecuado el encausamiento y entrega de la información por parte de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa.



En tal sentido, habiéndose verificado que se envió la información solicitada al correo electrónico del recurrente y que, al no recibir el acuse de recibo de aquel, la entidad procedió a notificar dicha información en su domicilio físico, siendo que este se negó a recibirla, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta de fecha 21 de octubre de 2022, describiendo las características y suministro del aludido domicilio, se colige que la entidad ha actuado conforme al numeral 20.4 del artículo 20 y el numeral 3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:



“20.4 (...) En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24⁶”



“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.” (subrayado agregado)

Siendo esto así, se concluye que el recurrente fue debidamente notificado con la información que solicitó el día 21 de octubre de 2022 en su domicilio físico, esto es con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación; al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos

⁵ Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

⁶ “Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.” (Subrayado agregado)

4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, dado que la solicitud ha sido atendida entregando la información al recurrente después de haberse presentado el recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento, correspondiendo su conclusión.

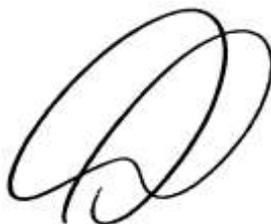
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION** con fecha 2 de setiembre de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y al **MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

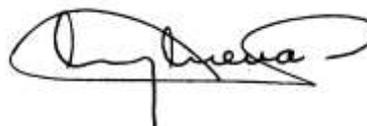
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal